

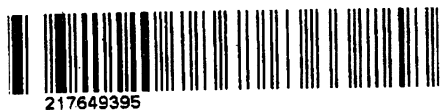
REGIONE DEL VENETO - GIUNTA REGIONALE	
DIREZIONE PREVENZIONE	
SICUREZZA ALIMENTARE, VETERINARIA	
Data di arrivo	
Data registraz.	23 FEB. 2017
Prot. N.	74084
Indice classificazione	Pratica / Fascicolo
2-900.0216	



Ministero della Salute

DIREZIONE GENERALE DELLA SICUREZZA DEGLI ALIMENTI E DELLA NUTRIZIONE
Ufficio 2

Ministero della Salute
DGISAN
0006301-P-22/02/2017



Assessorati Regionali alla Sanità
E Provincia autonoma di Trento
Assessorato all'agricoltura della Provincia autonoma di Bolzano
Servizi Veterinari
LORO SEDI

E p.c. Associazioni di categoria
ASSOLATTE assolate@assolate.it ; soria@assolate.it
Federalimentare segreteria@federalimentare.it
LORO SEDI

SEG GEN - Ufficio 3
DGSAF - Ufficio 1
SEDE

Oggetto: Esportazione di prodotti a base di latte verso il Perù

Si informano gli Enti in indirizzo che la DG SANTE' ha inviato in data 17 Febbraio 2017 la documentazione attestante la pubblicazione da parte delle Autorità Peruviane dei requisiti sanitari e zoosanitari richiesti per importare prodotti a base di latte verso il Perù.

La Commissione Europea ha inoltre informato le Delegazioni che è possibile esportare prodotti a base di latte, alle medesime condizioni, da tutti gli Stati Membri e che non è necessario fornire una lista di impianti abilitati all'export.

In allegato alla presente è possibile reperire:

allegato 1: le condizioni relative ai requisiti per l'esportazione come pubblicati sulla gazzetta ufficiale Peruviana

allegato 2: copia del certificato in lingua inglese presente su TRACES

Si invitano gli Assessorati in indirizzo a voler informare di quanto sopra le ASL e gli operatori del settore interessati.

Si ringrazia per la collaborazione e si porgono cordiali saluti.

IL DIRETTORE GENERALE
(Dott. Giuseppe Rullo)

Anna Beatrice Ciorba
ab.ciorba@sanita.it
+39 06 59946937

VISTO: el Memorandum Múltiple N° 008-2017-DP-SSG de la Subsecretaría General y el Informe N° 036-2017-DP-OGA/ORH de la Oficina de Recursos Humanos, sobre propuesta de designación de Asesor Técnico-Jefe del Gabinete Técnico de la Presidencia de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, establece que la Presidencia de la República cuenta con un Gabinete Técnico conformado por asesores especializados en las diferentes materias, el mismo que está a cargo de un/a Jefe/a de Gabinete, y son designados mediante Resolución Suprema;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor Técnico del Gabinete Técnico de la Presidencia de la República, por lo que es necesario designar al funcionario que ocupará el referido cargo;

Que, mediante el informe del visto, el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Despacho Presidencial emite opinión favorable sobre el candidato propuesto para el citado cargo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Clasificador de Cargos del Despacho Presidencial, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 008-2017-DP/SG de fecha 13 de enero de 2017;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor NICOLÁS FERNANDO RODRÍGUEZ GALER, en el cargo de Asesor Técnico, quien se desempeñará como Jefe del Gabinete Técnico de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1484961-5

AGRICULTURA Y RIEGO

Establecen requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedente de la Unión Europea

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0007-2017-MINAGRI-SENASA-DSA**

9 de febrero de 2017

VISTO:

El Informe N°0005-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 06 de febrero de 2017 elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al

País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN) dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, mediante INFORME-0005-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 06 de febrero de 2017, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal, recomienda a) Publicar los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedente de la Unión Europea; b) Autorizar la importación de leche y productos lácteos para el consumo humano, procedente de la Unión Europea; c) Los embarques con certificados de exportación emitidos con requisitos zoonosanitarios anteriores la vigencia de la presente Resolución, serán aceptados por un periodo de 3 meses; d) Dejar sin efecto las normas que establecieron los requisitos sanitarios para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano procedentes de países de la Unión Europea.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos zoonosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedente de la Unión Europea, contenidos en el anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar la importación de leche y productos lácteos para el consumo humano, procedente de la Unión Europea, cumpliendo con los nuevos requisitos a partir de la fecha de publicación de la Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Excepcionalmente, los embarques con Certificados de Exportación emitidos con requisitos zoonosanitarios anteriores a la vigencia de la presente Resolución, serán aceptados, por un periodo de 3 meses.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto las siguientes disposiciones normativas que establecieron los requisitos sanitarios para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano procedentes de países de la Unión Europea:

a. Anexo II de la Resolución Directoral N° 11-2009-AG-SENASA- DSA del 16 de febrero de 2009, que estableció los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos (ovinos, caprinos o bovinos) destinados al consumo humano, procedentes de Holanda.

b. Resolución Directoral N° 017-2009-AG-SENASA- DSA del 06 de abril de 2009, que estableció los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedentes de Alemania.

c. Resolución Directoral N° 026-2009-AG-SENASA- DSA del 15 de Mayo de 2009, que estableció los requisitos zoonosanitarios para

la importación de leche y productos lácteos para consumo humano, procedentes de Dinamarca.

d. Anexo II de la Resolución Directoral N° 029-2009-AG-SENASA- DSA del 09 de Junio de 2009, que estableció los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos destinados al consumo humano procedente de Italia.

e. Anexo II de la Resolución Directoral N° 060-2009-AG-SENASA- DSA del 23 de noviembre de 2009, que estableció los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos destinados al consumo humano procedente de Francia.

f. Anexo II de la Resolución Directoral N° 023-2010-AG-SENASA- DSA de 2009, del 17 de Agosto de 2010 que estableció los requisitos zoonosanitarios para la importación de leche y productos lácteos destinados al consumo humano procedente de Polonia.

g. Anexo II de la Resolución Directoral N° 009-2011-AG-SENASA- DSA del 05 de septiembre de 2011, que estableció los requisitos sanitarios para la importación de leche y productos lácteos destinados al consumo humano, siendo su origen y procedencia Irlanda.

h. Resolución Directoral N° 0001-2015-MINAGRI-SENASA-DSA del 21 de Enero de 2015, que estableció los requisitos sanitarios para la importación de leche y productos lácteos procedentes de Bélgica.

Artículo 5°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Artículo 6°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas zoonosanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS PARA CONSUMO HUMANO PROCEDENTES DE LA UNION EUROPEA

La leche y/o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente del País Miembro de la Unión Europea, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Procede de rebaños y establecimientos de producción primaria que no estuvieron sometidos a restricciones sanitarias en el momento de la recolección de leche.

2. El establecimiento de producción primaria y el área de al menos 10 Km. a su alrededor, no han estado bajo cuarentena o bajo restricciones de la movilización de animales, durante los sesenta (60) días previos al embarque.

3. El producto fue controlado respecto a la identidad en el lugar de embarque.

4. Se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente patógeno para los animales que causen enfermedades infecto contagiosas de notificación obligatoria según la lista de la OIE.

5. La leche fue sometida a cualquiera de los siguientes tratamientos o equivalentes:

a. ⁽¹⁾Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o

b. ⁽¹⁾Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o

c. ⁽¹⁾Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante por lo menos 30 minutos; o

d. ⁽¹⁾Un tratamiento HTST combinado con otro tratamiento físico mediante: la disminución del pH debajo de 6 durante 1 hora, o un calentamiento adicional a un mínimo de 72°C combinado con un procedimiento de desecado.

e. Productos lácteos elaborados con leche cruda⁽²⁾:

i. La leche utilizada para la elaboración del producto procede de rebaños libres de brucelosis y tuberculosis,

ii. El producto ha sido sometido a un proceso de maduración durante como mínimo 60 días a una temperatura igual o mayor a 2° C.

(1) (táchese lo que no proceda)

(2) (solo aplicable a países libres de fiebre aftosa)

1484858-1

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación al paisaje arqueológico K'ullupata, ubicado en los distritos de Pomacanchi y Sangarará, provincia de Acomayo, departamento del Cusco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 010-2017-VMPCIC-MC

Lima, 9 de febrero de 2017

Vistos, el Informe N° 059-2015-NJTP-CCSFL-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y el Informe N° 000659-2016/DSFL/DGPAN/VMPCIC/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, concordado con el numeral 9.1 del

EUROPEAN UNION

Export certificate

Part I : Details of dispatched consignment	I.1. Consignor Name Address		I.2. Certificate reference number		I.2.a.			
			I.3. Central competent authority					
			I.4. Local competent authority					
	I.5. Consignee Name Address Postal code		I.6. No(s) of related original certificates					
	I.7. Country of origin	ISO code	I.8. Region of origin		I.9. Country of destination	ISO code	I.10. Region of destination	Code
					PERU	PE		
	I.11. Place of origin		I.12. Place of destination					
	I.13. Place of loading		I.14. Date of departure					
	I.15. Means of transport Aeroplane <input type="checkbox"/> Ship <input type="checkbox"/> Railway wagon <input type="checkbox"/> Road vehicle <input type="checkbox"/> Other <input type="checkbox"/> Identification Documentary references		I.16. Entry Point		I.17.			
	I.18. Temperature of products		I.19. Total Gross Weight		I.20. Total number of packages			
I.21. Seal/Container No								
I.22. Commodities certified for: Human consumption <input type="checkbox"/>								
I.23. Transit through 3 rd country			I.24. For Export <input type="checkbox"/>					
I.25. Identification of the commodities <i>Customs code and title :</i> <i>Country of origin of the raw material:</i> Name of the product Species Type of packaging Batch Date of manufacture Expiration date Number of boxes Net Weight (t) Storage and transport temperature required								

Regione del Veneto-A.O. Giunta Regionale n.prot. 74084 data 23/02/2017, pagina 4 di 6

COUNTRY

(PE) Dairy products

Part II: Certification

II. Health information	II.a. Certificate reference No	II.b.
<p>The Competent Authority, represented by the undersigned official veterinarian, certify the following:</p>		
<p>II.1. The products have been produced in an establishment that has been subject to health approval by the competent authority, applying the system of Hazard Analysis and Critical Control Points programmes (HACCP), — Good Manufacturing Practice — GMP, and programmes of Hygiene and Sanitation — SSOP.</p>		
<p>II.2. The products comply with the industrialisation process specifications to ensure the health control of food safety critical points and the inactivation of pathogens for animal health.</p>		
<p>The milk was subjected to one of the following treatments:</p>		
<p>(or) ⁽¹⁾ [II.2.1. High-temperature Short-Time (HTST) pasteurisation at at least 72° C for at least 15 seconds if the pH is less than 7]</p>		
<p>(or) ⁽¹⁾ [II.2.2. High-temperature Short-Time (HTST) pasteurisation during two (2) consecutive occasions if the pH is higher than or equal to 7]</p>		
<p>(or) ⁽¹⁾ [II.2.3. Slow pasteurisation at a temperature of at least 63°C for at least 30 minutes]</p>		
<p>(or) ⁽¹⁾ [II.2.4. An ultra high temperature (UHT) treatment at not less than 135° C in combination with a suitable holding time.]</p>		
<p>(or) ⁽¹⁾ [II.2.5. a HTST treatment combined with another physical treatment by either:</p>		
<p>(i) lowering the pH below 6 for one hour, or</p>		
<p>(ii) additional heating equal to or greater than 72 °C, combined with desiccation.]</p>		
<p>II.2.6. Dairy products derived from raw milk⁽²⁾:</p>		
<p>II.2.6.1. The milk used in the production comes from herds free from Brucellosis and Tuberculosis.</p>		
<p>II.2.6.2. The product was subjected to a maturation process minimum 60 days at a temperature equal or greater than 2° C.</p>		
<p>II.3. They are fit for human consumption.</p>		
<p>II.4. Additional animal health attestation: the products comply with the requirements mentioned below:</p>		
<p>II.4.1. Come from herds and production establishments that were not subject to health restrictions at the time of the milk collection.</p>		
<p>II.4.2. The production establishment and the area of at least 10 km surrounding have not been under quarantine or subject to animal movement restrictions in the sixty (60) days prior to dispatch.</p>		
<p>II.4.3. The product was subject to an identity check at the place of loading.</p>		
<p>II.4.4. All precautions have been taken after treatment to avoid contact of the milk or its products with any micro-organism that is potentially pathogenic to animals that cause infectious diseases according to OIE list.</p>		

